



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** POPULAR  
**DEMANDANTE (S)** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**DEMANDADO (S)** EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SA ESP  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
**RADICACIÓN** 18-001-33-33-002-2018-00473-00  
**AUTO** INTERLOCUTORIO No. 128

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la entidad accionada –SERVAF S.A. E.S.P.- contra el auto interlocutorio No. 030 del 24 de enero de 2019, mediante el cual se declaró improcedente unos recursos de reposición y de apelación.

### II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

*“ART. 242.-Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere al recurso de reposición, manifiesta que<sup>1</sup> “...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.

Revisado nuevamente el caso *sub examine*, no se advierte ningún error en que haya incurrido el Despacho al momento de declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de enero de 2019, así como tampoco un aspecto distinto que amerite un pronunciamiento adicional al ya plasmado en la providencia recurrida, pues como quedó claro, del estudio del numeral 7 del artículo 132 de la Ley 1437 de 2011, las

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Carta Política, el cual establece que “Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la Ley...”, se mantendrá la decisión contenida en el auto del 24 de enero de 2019.

De ésta manera, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, es evidente que en el caso concreto no es procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, no obstante, como propuso en subsidio el recurso de queja, el cual de conformidad con el artículo 245 del CPACA, procede cuando se deniegue el recurso de apelación (caso en cuestión), se procederá a dar trámite al mismo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, que a la letra indica:

*“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

Se ordenará remitir al Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia del escrito de recusación allegado por el apoderado de la entidad accionada –SERVAF S.A. E.S.P.- frente al Juez Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Florencia (fs. 478-490, C.2); copia de la no aceptación de la recusación por parte del Juzgado Primero Administrativo (fs. 492-493, C.2); copia del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (f. 497, C.3); copia del auto No. 1742 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual la Juez Segunda Administrativa declara infundada la recusación formulada en su contra (f. 501, C.3); copia de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de Florencia y de Servaf S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 (fs. 898-905, 906-908, 909-915, C.4); copia del auto interlocutorio No. 030 del 24 de enero de 2019, proferido por el presente despacho declarando improcedente los anteriores recursos (f. 992, C.4); copia del recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado de Servaf S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 24 de enero de 2019 (fs. 994-1002, C.4), y copia de la presente providencia, las cuales serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 24 de enero de 2019, mediante el cual el despacho declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Servaf S.A. E.S.P., así como el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Florencia, contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018,

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Despachos del Tribunal Administrativo del Caquetá, con el fin de que se surta el recurso de queja, copia del escrito de recusación allegado por el apoderado de la entidad accionada –SERVAF S.A. E.S.P.- frente al Juez Primero y Segundo Administrativo del Circuito de Florencia (fs. 478-490, C.2); copia de la no aceptación de la recusación por parte del Juzgado Primero Administrativo (fs. 492-493, C.2); copia del auto de fecha 11 de diciembre de 2018 mediante el cual el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, remite el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia (f. 497, C.3); copia del auto No. 1742 del 19 de diciembre de 2018, por medio del cual la Juez Segunda Administrativa declara infundada la recusación formulada en su contra (f. 501, C.3); copia de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por los apoderados del Municipio de Florencia y de Servaf S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018 (fs. 898-905, 906-908, 909-915, C.4); copia del auto interlocutorio No. 030 del 24 de enero de 2019, proferido por el presente despacho declarando improcedente los anteriores recursos (f. 992, C.4); copia del recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado de Servaf S.A. E.S.P. contra el auto de fecha 24 de enero de 2019 (fs. 994-1002, C.4), y copia de la presente providencia, las cuales serán compulsadas a costa de la parte recurrente en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**